CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3234-2010 HUAURA REDUCCIÓN DE HIPOTECA

Lima, veintiséis de octubre del año dos mil diez.-

VISTOS; con los expedientes acompañados; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el actor Sebastián Lung Daza, para cuyo efecto este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364; Segundo.- En cuanto a la observancia por parte del impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1.- Se interpone contra una sentencia emitida por una Sala Superior; 2.- El recurrente ha optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior; 3.- Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la sentencia impugnada; y 4.- Adjunta la tasa judicial correspondiente; **Tercero**.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a.- Al recurrente no le es exigible el requisito previsto en el inciso 1 del artículo en referencia; b.- Invoca como causal del recurso la infracción normativa de los artículos 1109 del Código Civil y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil; que según expone inciden directamente sobre la decisión impugnada; Cuarto.- El impugnante al fundamentar la infracción normativa material, sostiene que no se ha considerado que el impugnante ha cumplido a cabalidad con los requisitos del artículo 1116 del Código Civil para la reducción de la hipoteca como son los tres pagarés amortizados por la suma de quinientos cuatro mil doscientos noventa y nueve con doce céntimos a cuenta de la hipoteca del año mil novecientos noventa y cuatro y la ampliación del año mil novecientos noventa y cinco, hecho reconocido por INTERBANK al absolver el traslado de la contestación de demanda que no ha sido merituado por la Sala Civil Superior. Agrega, se ha efectuado una interpretación errónea de la norma denunciada en donde la materia controvertida es la reducción de la hipoteca y no la ejecución de la misma, que es lo contemplado por el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3234-2010 HUAURA REDUCCIÓN DE HIPOTECA

dispositivo denunciado, además la reducción de hipoteca encuentra justificación en las normas que regulan los contratos como son los artículos 1355 y 1362 del Código Civil, lo cual no se ha previsto en el caso de autos; Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial y asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En el presente caso, la causal glosada no resulta atendible, pues en casación no se puede cuestionar el criterio asumido por la Sala Civil Superior, pretendiendo un reexamen de los hechos y de las pruebas que contraría el espíritu del recurso en atención a su naturaleza extraordinaria, por no ser la casación una tercera instancia donde puedan ofertarse nuevas pruebas u alegarse nuevos hechos, accediendo excepcionalmente, pues su concesión es limitada¹; **Sexto**.- En cuanto a la infracción normativa procesal del artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, se denuncia que la sentencia materia de impugnación contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso al no haberse pronunciado sobre la participación en autos del litisconsorte necesario Juan Elías Torres Chiong, por lo que se vulnera el principio de congruencia. Tratándose de un litisconsorte necesario incorporado al proceso por mandato de la propia autoridad jurisdiccional debió emitirse pronunciamiento al respecto; Sétimo.- Examinado los agravios respecto a la causal de infracción normativa procesal, tampoco resulta amparable pues los argumentos expuestos por el impugnante no le producen agravio, desde que el citado litisconsorte ha sido integrado al proceso en su calidad de propietario respecto al bien inmueble ubicado en José Gálvez número quinientos cuarenta - quinientos cuarenta y dos. Por ende, el recurso de casación por la causal glosada no resulta atendible. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Sebastián Lung Daza, mediante escrito obrante a folios dos mil quinientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista

¹ RIVERA MORALES, Rodrigo. Recursos Procesales Penales y Civiles. Venezuela: Librería J. Rincón. 2009, p. 264.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3234-2010 HUAURA REDUCCIÓN DE HIPOTECA

de folios dos mil quinientos veintiocho, de fecha diez de mayo del año dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alejandrina Fung Ferrer y otros contra el Banco Internacional del Perú - INTERBANK, sobre Reducción de Hipoteca; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA
Rcd